

NUMANCIA SANITARIA

Boletín oficial del Colegio de Médicos

CONSEJO DE REDACCIÓN: LA COMISIÓN
NOMBRADA AL EFECTO POR LA JUNTA
: : : : DE GOBIERNO : : : :

COLABORACIÓN: TODOS LOS SEÑORES
COLEGIADOS, PREVIA LA APROBACIÓN
DE SUS ESCRITOS POR EL CONSEJO DE
: : : : REDACCIÓN : : : :

Cómo deben actuar los peritos médicos ante los Tribunales Industriales.

Considero de gran interés esta cuestión, por cuanto los médicos de la Beneficencia municipal están llamados a intervenir por deberes de su cargo en gran número de incidencias relacionadas con los accidentes del trabajo. La ley reformada de accidentes del trabajo y su reglamento de aplicación preceptúan que los obreros lesionados podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, en cuantos casos esta obligación que compete a los patronos, no sea por ellos cumplida, y dejaren al obrero sin asistencia médica. También podrán intervenir en los Tribunales Industriales como perito tercero en discordia, cuando los médicos respectivos de las partes patronal y obrera no estuvieren de acuerdo en sus informes.

El Real Consejo de Sanidad, previo informe de la Academia de Medicina, deberá redactar unas tarifas de honorarios devengados por los médicos de la Beneficencia, así como también una reclamación de sus deberes y atribuciones, disposición hasta la fecha incumplida, pero que en fecha más o menos remota será una realidad, ya que viene emanada de una ley puesta en vigor. Así, pues, los médicos de la Beneficencia municipal desempeñarán

una importantísima función en los pleitos de carácter médico derivados de los accidentes del trabajo y tendrán que informar frecuentemente ante los Tribunales Industriales.

Pero la moderna legislación social con todo su complicado engranaje, son materia en la actualidad desconocidas en las disciplinas académicas. La higiene social, rama de la higiene pública, no figura en ninguno de los programas ni las materias que se cursan en nuestras Universidades de esta disciplina y lógicamente tiene que ocurrir que los médicos las desconozcan y sólo aquellos que en el ejercicio de la profesión precisan intervenir directamente en estas cuestiones sean los únicos que por obligación estudien, interpreten y apliquen los conocimientos de higiene social que por su cuenta han logrado adquirir.

Y esto no debe ser así. La moderna organización de la sociedad ha impuesto nuevas normas a casi todos los aspectos de la vida de relación de los hombres, y nuevas concepciones de los valores nacionales; en cuanto se refiere a la organización científica del trabajo especialmente, han modificando su antigua estructura determinan-

do con ello modalidades en la aplicación de los conocimientos científicos en el orden de la producción de la riqueza pública que exigen también especialización en la aplicación de estos conocimientos. Por tanto, ya es de razón y de tiempo demandar en la enseñanza de la higiene pública la introducción del estudio de las materias que comprende la higiene social, por cuanto, el médico, actualmente ha de sentir con frecuencia la necesidad de conocerlas por serle obligado durante el ejercicio profesional.

de la muerte, etcétera, son problemas puramente médicos y que al médico solamente corresponde determinar y definir.

El Tribunal industrial no es otra cosa que un jurado, constituido por dos patronos y dos obreros presididos por un magistrado y que tiene la misión de administrar justicia en cuantas reclamaciones plantean los obreros contra sus patronos. Estas reclamaciones pueden ser de dos clases: unas, en las que se ventilan sus salarios no satisfechos; y otras, por accidentes del



PREPARADO CON
Extracto de aceite de hígado de bacalao,
Extracto de Malta,

de manganeso, de calcio, de potasio, de hierro, de quinina y estrignina.

DOSIS: Niños de 3 a 5 años de dos a tres cucharadas de las de café al día.— De 5 a 10 años de dos a cuatro cucharadas de las de postre al día.— De 10 a 15 años de dos a tres cucharadas grandes al día.— Adultos de tres a cuatro cucharadas grandes al día. (salvo indicación facultativa.)

GLEFINA es el único recurso para formular

ACEITE DE HIGADO DE BACALAO EN VERANO
— Muestras —

LABORATORIOS ANDRÓMAGO S. A.
Pl. Central del Tibidabo nos 3, 5 y 7
BARCELONA

La ley de accidentes del trabajo vigente en España, otorga al obrero que trabajando por cuenta ajena, con ocasión o motivo del trabajo sufra una lesión que le ocasione una incapacidad total o parcial para el ejercicio de su oficio o para todo género de trabajo, o bien a sus herederos si a causa del accidente falleciera, el derecho a percibir una indemnización cuya cuantía y forma de otorgarse determina la susodicha ley claramente, extremo éste que no es de la incumbencia del médico. Pero en cambio, la apreciación de la lesión, de la incapacidad, su grado y medida, como también la causa

trabajo; las primeras son cuestiones puramente económicas, de derecho, cuya intervención compete solamente a los abogados; en las segundas, se plantean problemas en los que la intervención del médico es obligada y casi siempre decisiva, por cuanto el informe de los facultativos encargados de dictaminar sobre lesiones o incapacidades sufridas por los obreros constituyen la clave de la cuestión que se ventila.

Como los elementos de prueba ante el Tribunal han de ser aportados directamente por las partes dirimientes, el obrero que reclama tiene derecho a

nombrar por sí el o los peritos que informen a su favor, y lo propio pueden hacer los patronos demandados. Esta forma absurda de nombrar los peritos médicos da lugar con mucha frecuencia a incidentes enojosos que dicen muy poco en pro de la ciencia médica, y, lo que es peor aún, de los profesionales que la ejercen. Fácilmente se comprende que ambos peri-

Como obligada consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta como decíamos en precedente artículo, que la actuación de los médicos ante el Tribunal Industrial es motivo frecuentemente de acres censuras y sabrosos comentarios de los que nunca sale bien librada la dignidad profesional, y esto no debe ser, porque proviniendo todo ello de la forma de-



MORRHUÉTINE

JUNGKEN

EL TÓNICO DE LA INFANCIA
MEDICACIÓN YODADA POR EXCELENCIA

SE USA TODO EL AÑO

SUBSTITUYE AL ACEITE HIG. BACALAO Y SUS EXTRACTOS Y EMULSIONES
SABOR GRATÍSIMO. TOLERANCIA PERFECTA.

FORMULA: YODO: HIPOFOSF. COMP.
FOSFATO SÓDICO: GLICERINA.

EFICAZ EN ADENOPATIAS. LINFATISMO
ESCROFULISMO. RAQUITISMO. DIABETES
HEREDOSIFILIS. CONVALENCIAS. APÉNDICE
Y DISMENORREA. DEBILIDAD GENERAL.
DEPURATIVO Y RECONSTITUYENTE

LABORATORIO MIRABENT. BARCELONA



tos médicos han de estar forzosamente influenciados por las partes contendientes que reclaman su concurso. Por ello, los que actúan son llamados los *peritos de ambas partes*, denominación usada ante el tribunal, que denota cómo son considerados defensores de criterios opuestos y en pugna de intereses, pero jamás como peritos técnicos defensores solamente de la verdad científica.

fectuosa con que se aplica el procedimiento contencioso en los asuntos que provienen de la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, cabe su modificación y reforma.

El Código del Trabajo recientemente modificado, no dice en parte alguna que la prueba pericial médica deba practicarse como actualmente se practica en muchos Tribunales Industriales. La prueba pericial debe

practicarse ante dicho Tribunal, como ante todos los Tribunales Industriales. Los peritos deben ser nombrados en común acuerdo o por el juez, tal como disponen los artículos 611 y 614 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que es como se efectúa también en algunos Tribunales Industriales, como los de Logroño Alicante, etc. En los demás, se tolera la corruptela que motiva los incidentes mencionados, porque ordena el Código del trabajo que

obreras comienzan siempre por un acto que se llama de conciliación, y en este acto se nombran los jurados que en él tendrán intervención. Nada más sencillo que nombrar allí los peritos médicos sorteándolos a petición de una de las dos partes como está previsto en el artículo 461 del Código del Trabajo, y durante el antejuicio y en el propio juicio los peritos nombrados podrían con toda imparcialidad reconocer al lesionado e infor-

Litinoideas
SERRA
La mejor agua de mesa

Cada paquete contiene la dosis necesaria para la obtención de un litro de agua pura, fresca litinica, carbónica, de sabor delicioso «a propósito para todos» e indispensable para los que sufren dipepsias, reumatismo mal de piedra, etc.

Enofosforina
SERRA
Tónico remineralizante
de gusto muy agradable

Reconstituyente el más eficaz y rápido para las convalecencias y agotamiento. Su acción vivificante es tal que puede decirse que rehace el cuerpo o el organismo empobrecido o anemizado, remineraliza la materia gris, aclara la mente y devuelve el buen humor

Ramagar
El remedio mejor y definitivo
contra el estreñimiento

Producto exclusivamente vegetal que regulariza las funciones del intestino sin causar dolores, irritaciones ni diarrea, y que está extraído del Rhamnus prusiana y de varias especies de alciantes a los géneros «Encheuma, Gelidium», etc.

el acto del juicio no se interrumpa y que las partes acudan a él provistas de todos los médicos de pruebas (art. 465 del Código del Trabajo), se interpreta que siendo ello así, no sería posible la prueba pericial, en este Tribunal como en los demás, tolerándose con ello que ante el comparecieran peritos que, voluntaria o involuntariamente, actúen más de abogados que de médicos.

Pero esta interpretación es absolutamente gratuita. Las reclamaciones

mar por escrito remitiendo copia del mismo al Colegio de Médicos para su archivo y control en las reclamaciones de índole profesional o de recurso que pudieran presentarse

Nada impedía que el nombramiento de peritos recayese en un médico nombrado por el patrono y en otro a propuesta del obrero, más un tercero en caso de discordia, neutral, designado por el juez a propuesta del Colegio de Médicos o por sorteo entre una lista de nombres remitida por el

propio Colegio, tribunal médico que estaría encargado de formular por escrito un dictamen previo el reconocimiento del lesionado y una vez practicadas las investigaciones que considerara necesarias. Caso de discrepancia, cabría formularse voto particular por escrito que podría remitirse a la resolución de una elevada autoridad médica: Colegio, Real Academia, etc.; una vez formulado el dictamen, el Tribunal industrial cuidaría solamente de aplicar la sentencia.

Para terminar, estimo que el Colegio de Médicos prestaría un gran servicio a la justicia y sobre todo a la dignidad profesional de sus miembros, objeto principal de su constitución, si interviniendo con su autoridad en este pleito lograra su reforma de suerte que terminara de una vez con los abusos y corruptelas a que se presta.

(C. MILLA.—*Anales de la beneficencia*.—Diciembre de 1927.)

Los Médicos Titulares y las autopsias judiciales

El artículo 2 del Real decreto de 10 de Mayo de 1862 dice que "con el nombre de médico forense, habrá en cada Juzgado de primera instancia un facultativo, encargado de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios o convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo o punto de la demarcación judicial." Copia literal de este artículo, sin más que cambiar Juzgado instructor por el de primera instancia, es el 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882. Vuelve a reproducirse el texto de estos artículos, en el 4 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, especificando que practicarán las autopsias, reconocimientos que les encomienden, asistencia a lesionados, heridos y enfermos de la prisión preventiva y suplencia del médico de la correccional en ausencias y enfermedades.

Conforme a estos artículos, los médicos forenses son los obligados a

practicar las autopsias, pero ¿basta uno solo para ejecutarlas? Parece que contesta negativamente el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento al decir "todo reconocimiento judicial se hará por dos peritos", aunque añadida en párrafo aparte que exceptuando el caso en que no haya más que uno en el lugar y no fuera posible esperar la llegada de otro sin grave inconveniente para el sumario, cosa que no ocurre en las autopsias.

"El Consultor de los Ayuntamientos" lo hace afirmativamente fundado en los artículos citados y en el 10 del Real decreto de 1862, que es el 348 de la ley que manifiesta que cuando en algún caso además de la intervención del forense, el juez estime necesaria la cooperación de uno o más facultativos, hará el oportuno nombramiento. Diremos, sin embargo, que es práctica corriente que el juez ordene que hagan la autopsia dos médicos forenses si los hay, y si no uno de estos y otro nombrado, que suele ser el titular de la localidad donde la autopsia ha de practicarse, mandando a

los municipales que dispongan la lleven a cabo el titular del pueblo y otro de las cercanías o que designen a aquél para ayudar al forense.

Determina el artículo 7 del Real decreto citado que en las ausencias o enfermedades del forense le sustituya otro que desempeñe igual cargo en la población, y en las que no le hubiere, el que el juez designe con sujeción a las reglas del artículo 16. esto mismo es aplicable, según el artículo 8, en

signados por los alcaldes están obligados a prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que éste intervenga. El artículo 16 los designa por este orden: 1.º, el médico cirujano titular, y cuando hay más de uno, el de superior categoría; 2.º, cuando no haya titular, cualquier otro profesor, ateniéndose a la categoría y antigüedad dichas; 3.º, si no hubiera licenciados en Medicina y Cirugía, según los casos, cualquier médico o cirujano

Gran Balneario de Medina del Campo

Verdadero Sanatorio para la escrófula según informe del Real Consejo de Sanidad

Aguas clorurado-sódicas sulfurosas, bromo-ioduradas, de fuerte mineralización. Únicas en España que elaboran *Aguas madres*, análogas y muy superiores a las de Salies de Bearne y Briscous, en Francia; de Kreuznach y Nauheim, en Alemania, y Lavey y Tarapp, en Suiza.

Eficacísimas para el linfatismo, escrófulas en todas sus manifestaciones, tuberculosis locales, mal de Pott artrocaces, coxalgias, oftalmias, corizas ocnas, raquitismo, herpetismo, reumatismo, anemias, estados de debilidad, endometriis y metritis, histerismo, corea, neurastenia y parálisis refleja.

Manantial alcalino ANITA

Aguas clorurado-sódicas-bicarbonatadas.—Variedad litínicas y bromuradas, superiores a las tan famosas de Carlsbad, en Austria Hungría.—Indicadas en las afecciones crónicas del estómago e intestinos, infartos del hígado y del bazo, cólicos hepáticos, cólicos nefríticos y catarros de la vejiga, diabetes, gota y obesidad.

Gran hotel y antiguo hotel con habitaciones de 2 a 25 pesetas. Esmerado servicio de fonda. Luz eléctrica en todos los servicios. Monumental galería de baños con pilas de porcelana y mármol. Capilla con capellán para el culto. Coches y automóviles a la llegada de los trenes. Teléfono y telégrafo. Salones de recreo para bailes, músicas y juegos lícitos.

Temporada oficial: 1.º de Junio al 30 de Septiembre.

Médico director: Ilmo. Sr. Dr. JOSE MORALES MORENO, Académico de Medicina

casos de vacante o cuando por cualquier motivo no pueda desempeñar el cargo. Estos dos artículos los funda la ley de enjuiciamiento en su artículo 346, añadiendo que los que eludan su cumplimiento incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas, y si persisten en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Manda el artículo 17 que en las poblaciones que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos de-

puro que en ellas se encuentren, y 4.º, cuando no haya médicos de los dichos podrán nombrarse de los que mejores condiciones reúnan las poblaciones inmediatas incluso la capital del partido, estando obligados a prestar el servicio dichos facultativos, y si son titulares, necesitan el permiso del alcalde de que dependen ateniéndose al artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento.

La exposición de los preceptos le-

gales citados indica que no es el capricho el que nombra el sustituto o ayudante del forense, ni la voluntad debe ser norma para ejecutar o no las autopsias. Obligan los 346 y 348 a llevarlas a cabo cuando el forense esté ausente, enfermo o incapacitado, la forensía vacante, y el juez o forense crean necesaria la cooperación de otro médico y además si no hay en la cabeza de partido otro forense u otro profesor a quien nombrar como

materiales necesarios? No están bien determinados, pero a nuestro juicio deben comprender los medicamentos, los instrumentos precisos para llevarla a efecto y los medios de locomoción cuando el perito haya de realizar el servicio en localidad que no sea la de su domicilio.

Respecto a medicamentos, suelen los Ayuntamientos facilitarles sin violencia, reintegrándose o no de los fondos carcelarios del partido a tenor de

Instituto de Biología y Sueroterapia "IBYS"

BRAVO MURILLO, 45.
APARTADO NÚM. 897

MADRID

TELÉFONO 34.824

DIREC. TELEGR. Y TELEFÓNICA «IBYS»

Director técnico: Excmo. Sr. D. J. Durán de Cottes

BRONCONEUMOSERUM

SUERO PNEUMO DIFTERICO OPTOQUINADO

La inmunoterapia y la quimioterapia constituyen las bases en que se fundamenta el tratamiento de las infecciones.

La feliz asociación de la acción del suero antidiférico, el antineumocócico y la optoquina en el bronconeumoserum explica la superioridad de este producto a todo otro similar y su universal aceptación para el tratamiento de las pneumonías, bronconeumonías, bronquitis agudas y crónicas de los adultos y de la infancia, sea de etiología única (pneumocócicas) o asociada (pneumococo, estreptococo, Pfeffer, etc. etc.)

PIDANSE MUESTRAS Y LITERATURA AL INSTITUTO «IBYS»

sustituto. La letra de estos artículos se llevó al número 4 del artículo 2 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891.

Ordenada la autopsia, el juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para realizarla, reclamándoles de la administración pública como lo determina el artículo 485 de la ley de Enjuiciamiento de 1891. Ahora bien, ¿cuáles son estos medios

las Reales órdenes de 5 de Julio de 1865 y 20 de Noviembre de 1866. Debe tenerse presente que los médicos pueden reclamar en este concepto todo lo necesario, pero con moderación y nada supérfluo e innecesario, porque se ha dado el caso de pedirse en la Real orden de 23 de Mayo de 1905 que se aperciba y exija responsabilidades a los médicos que por no proporcionarles éstos y sí aquéllos, no la practicaron.

En cuanto a los instrumentos, es corriente que los Municipios no los faciliten o sean deficientísimos, y hay que hacer constar que los titulares no están obligados a tenerlos, porque todavía no se ha publicado la lista de los que, como tales, deben poseer y a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de 1891, y además porque en cada partido judicial, para estos casos y costado por su presupuesto carcela-

puede venir por reiterar la petición.

En los puertos, ¿puede el ayudante de Marina como juez instructor militar, en los casos en que sea necesario practicar una autopsia, requerir al alcalde para que la haga el médico titular? Los artículos 91 al 96 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894, reproducida por Real orden de 16 de Octubre de 1920, manda que el servicio



EPILEPSIA

HISTERISMO

SEDOBRINA

CALDO VEGETAL CON EXTRACTO DE CEREALES PEPTONIZADOS

EFFECTO SEDANTE - ACCIÓN ANTIESPASMÓDICA

Reprime el trabajo circulatorio exagerado en las afecciones mentales sin determinar la narcosis de los Centro Vasomotores: evita las palpitations y desórdenes cardiacos y está indicado en la **Hiperclorhidia** de origen nervioso. **Epilepsia, Histerismo, Neurosis, etc.**

Elaborado por P. VIÑAS, Ingeniero Químico y Farmacéutico

Laboratorios VIÑAS: Claris, 71 :: BARCELONA

rio, ha de haber una caja con los instrumentos necesarios, como ordena el artículo 10 del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Relacionado con los medios de locomoción, no hay jurisprudencia sentada, pero deben pedirse, ahora bien nunca negarse para evitar la aplicación del artículo 346, en que la ley señala multas, antes de decretar desobediencia grave su procesamiento que no

médico forense en la jurisdicción marítima, debe prestarse por este orden: médicos de la Armada, del Ejército, forenses, municipales y particulares, y siendo un servicio forense las autopsias, lo deben practicar los médicos titulares sólo cuando no haya médicos en el partido judicial correspondiente militares ni forenses ni sus suplentes

¿Quién debe pagar las autopsias? Cuestión es ésta poco conocida, porque

es muy consultada y conviene esclarecer y concretamente determinar.

El artículo 95 de la ley de Sanidad de 1855, dispone que a los profesores encargados del servicio médico legal se les abonen los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, pagándose del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia.

La Real orden de 5 de Junio de 1865, manda que los gastos de las autopsias se satisfagan, mientras se incluyen en los presupuestos de Gracia y Justicia, del fondo de presos pobres a calidad de reintegro. La del 20 de Noviembre de 1866 declara que la anterior se refiere a los gastos materiales pero no a los honorarios de los facultativos.

La Real orden de 5 de Marzo de 1904, como contestación a una comunicación de la Junta de Patronato, dijo que adelantándose a lo que en ella se expresa en el artículo 1.º del capítulo 5.º del presupuesto vigente, aquel año se consignaba el crédito necesario para que los médicos titulares puedan hacer efectivos sus honorarios cuando intervengan en las actuaciones judiciales. Por último, el ministro de la Gobernación recuerda al de Gracia y Justicia, en Real orden de 22 de Ma-

yo de 1905, los preceptos de la del 5 de Julio de 1865.

Como resumen de estas disposiciones legales, diremos que si las autopsias las practican los titulares, los honorarios ajustados al arancel del 13 de Mayo de 1862, se han de abonar conforme a la Real orden de 5 de Marzo de 1904 por el ministro de Gracia y Justicia. Para conseguirlo, entendemos que el médico debe pedir a la autoridad que le ordenó hacerla y en el momento de terminarla, una certificación en que conste que la mandó practicar en el cadáver que se hizo y en el día que indicó, y con este certificado reclamar por conducto del juez del partido el pago al ministro de Gracia y Justicia.

Bueno es advertir que en ningún caso, tratándose de suicidio, homicidio, accidente del trabajo o cualquier otro fortuito, debe ni puede exigirse del patrono o de los herederos del difunto, aunque éste o aquéllos sean ricos, cantidad alguna por las autopsias judiciales, por que estas no se verifican a su instancia ni en su beneficio e interés, sino en el de la Administración de Justicia.

Del *Boletín Sanitario Provincial* de Coruña.

Las hojas declaratorias del impuesto de Utilidades

La Secretaría de este Colegio advierte a los señores colegiados que, como en años anteriores, acepta el trabajo de presentar en Hacienda las Declaraciones juradas de los ingresos profesionales obtenidos en 1927 por aquellos médicos de esta provincia que no tengan facilidades de hacerlo personalmente; pero bien advertido que desde este momento declina las responsabilidades que pudieran surgir, tanto por lo que figure escrito en la Declaración, como por la pérdida que pudieran sufrir las que se nos remitan por correo sin certificar

Así mismo se advierte que *NO se presentarán aquellas Declaraciones que carezcan del timbre móvil de 15 céntimos; cuantas no se ajusten al modelo oficial y las que no ob. en en nuestro poder antes del 28 de Marzo de 1928.*

La reforma de la Ley de Utilidades.

La *Gaceta* del 16 del actual ha publicado una interesante disposición oficial modificando la Tarifa primera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que publicamos a continuación un extracto por el marcado interés que tiene para la clase médica:

TITULO I

Funcionarios públicos y asimilados

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este tratado los sueldos, sobresueldos, retribuciones y ratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de

representación y emolumentos de toda clase que perciban.

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios y Corporaciones administrativas.

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas por su vencimiento que obtengan los contribuyentes que figuren en los anteriores apartados, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por 100 de gravamen.
Más de 1.500 pesetas, sin exceder de 2 000 pesetas.	..	3 —
» » 2.000 » » » 3.000 » » »	..	3'50
» » 3 000 » » » 4.000 » » »	..	4'—
» » 4.000 » » » 5 000 » » »	..	4 50
» » 5 000 » » » 6 000 » » »	..	5 —
» » 6.000 » » » 7.000 » » »	..	6'—
» » 7.000 » » » 8.000 » » »	..	7'—
» » 8.000 » » » 9 000 » » »	..	8'—
» » 9 000 » » » 10 000 » » »	..	9'—
» » 10 000 » » » 15 000 » » »	..	10'—
» » 15 000 » » » 20.000 » » »	..	11'—
» » 20 000 » »	12'

En consecuencia quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1 500 pesetas.

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes a), b), c) y d) del artículo primero que no sean fijas por su cuantía y periódicas por su vencimiento, tributarán con el tipo único de

12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Bases de imposición

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c), y d) del artículo primero, tributarán por el importe in-

tegro de sus utilidades, acumulándose tanto a los efectos del límite exento, como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciban un tipo titular por servicios anejos derivados o complementarios del cargo o función que desempeñen.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo, tributarán siempre por la escala del artículo segundo sobre la base líquida que resulte de aplicar a los ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Así mismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que lleven aparejados gastos o perjuicios, perciban de los contribuyentes comprendidos en dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

Profesiones, empleados particulares y asimilados

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, honorarios, atribuciones, gratificaciones, premios, pensiones y emolumentos de toda clase que perciban:

- a) Los abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía, mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesiones similares que realicen trabajo independiente.

Escala

Las utilidades de todo lo que perciban los contribuyentes que figuran en el apartado anterior, contribuirán con arreglo a la siguiente escala sin otras deducciones de la base íntegra que los que expresamente determina esta ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por 100 de gravamen.
Más de 1.500 pesetas, sin exceder de 2.000 pesetas.		2'50
» » 2.000 » » » » 3.000 »		3' —
» » 3.000 » » » » 4.000 »		3'50
» » 4.000 » » » » 5.000 »		4' —
» » 5.000 » » » » 6.000 »		4'50
» » 6.090 » » » » 7.000 »		5' —
» » 7.000 » » » » 8.000 »		5'50
» » 8.000 » » » » 9.000 »		6' —
» » 9.000 » » » » 11.000 »		7' —
» » 11.000 » » » » 13.000 »		8' —
» » 13.000 » » » » 15.000 »		9' —
» » 15.000 » » » » 20.000 »		10' —
» » 20.000 » » » »		11' —

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Utilidades eventuales

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Acumulación

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el apartado a) se acumularán todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en otros apartados, no se acumularán las que perciba por este concepto.

Deducciones

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente, las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en el apartado a).

Deducción de cuotas de la contribución industrial

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo, que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetas a la contribución Industrial, tendrá derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponde por la de Utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución Industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición transitoria

Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día primero de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se registrará por las disposiciones vigentes.

EXITO YA SANCIONADO

KINYO ANTIGRIPAL

Inyectado oportuna e inteligentemente desde el comienzo de toda forma clínica de Grippe y complicaciones bronconeumónicas.

PRUEBE SIEMPRE **iodo KINYO**

para realizar «la verdadera medicación iódica».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN NUM. 128

Excmo. Señor.: La función activa que a los Inspectores municipales de Sanidad municipal, y la necesidad

de ejercerse por los citados funcionarios una acción inspectora intensa y eficaz para que en todo momento queden garantizados los servicios sanitarios de los municipios, hace que sea mayor cada día la intervención de los funcionarios aludidos en los ser-

vicios de la administración sanitaria municipal. Pero como ello obliga a los Inspectores a proponer a los alcaldes las correcciones a que se hacen acreedores los que infringen las disposiciones de los reglamentos sanitarios de los Ayuntamientos y los preceptos que exige la defensa sanitaria del país, se producen con relativa frecuencia actos de protesta que se tra-

tiguen con la ejemplaridad debida las faltas de respeto a la autoridad de los mismos y las agresiones de que puedan ser objeto en el ejercicio de su cargo.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer.

Primero. Se reconoce a los Ins-

ELIXIR ESTOMACAL SAIZ DE CARLOS

(STOMALIX)

Es recetado por los médicos de las cinco partes del mundo porque tonifica, ayuda a las digestiones y abre el apetito, curando las molestias del

ESTÓMAGO e INTESTINOS

DOLOR DE ESTÓMAGO

DISPEPSIA

ACEDÍAS Y VÓMITOS

INAPETENCIA

FLATULENCIAS

DIARREAS EN NIÑOS

y Adultos que, a veces, alternan con

ESTREÑIMIENTO

DILATACIÓN Y ÚLCERA

del Estómago

DISENTERÍA

OBRA COMO ANTISÉPTICO DEL APARATO DIGESTIVO curando las diarreas de los niños incluso en la época del destete y dentición. Es inofensivo y de gusto agradable.

Ensáyese una botella y se notará pronto que el enfermo come más, digiere mejor y se nutre, curándose de seguir con su uso.

33 AÑOS DE ÉXITOS CONSTANTES 5 pesetas botella, con medicación para unos ocho días

Venta: Serrano, 30, Farmacia, MADRID y principales del mundo -

ducen muchas veces en agresiones personales, como ha ocurrido muy recientemente con varios Inspectores municipales de Sanidad.

Por las consideraciones expuestas, en razón al necesario reconocimiento de autoridad que corresponde a dichos funcionarios, y con el fin de que se garantice en todo momento la práctica de la función sanitaria atribuida a los Inspectores de referencia y se cas-

pectores municipales de Sanidad el carácter de Autoridad sanitaria de los Municipios, con facultades para ordenar la ejecución de las prácticas y obligar al cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en los Reglamentos de Sanidad municipal y demás preceptos de las Leyes, Instrucciones, ordenanzas, etc, de Sanidad del Reino.

Segundo. Los atentados persona-

les, insultos y amenazas de que puedan ser objeto los Inspectores municipales, insultos y amenazas de que puedan funciones de este cargo, se considerarán como cometidas contra una Autoridad sanitaria, a los efectos de la responsabilidad criminal en que incurran los agresores.

Tercero. Para la debida garantía del cumplimiento de los preceptos que se consignan anteriormente, los Inspectores municipales darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y a los Inspectores provinciales de Sanidad de los hechos que contra los mismos se cometan, a los efectos del apartado anterior, en el ejercicio de su función sanitaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1928.

Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del campo de Gibraltar.

“CEREGUMIL,”
FERNANDEZ

Alimento completo vegetariano

Insustituible en las intolerancias gástricas y afec-

ciones intestinales

Fernández & Canivell y Compañía
MALAGA

AVISO IMPORTANTE A LOS COLEGIADOS

El R. D. de 15 de Mayo de 1927, ratificado por R. O. de 20 de Mayo de 1923, hace obligatorio el empleo de los sellos del Colegio del Príncipe de Asturias, para Huérfanos de Médicos, y el R. D. de 25 de Septiembre de 1925 dice así en su artículo 18: “Los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales recordarán colectiva o particularmente a cada médico de su provincia la obligación de adquirir los efectos timbrados, y en caso de resistencia o incumplimiento aplicarán las sanciones que a las faltas graves les están asignadas y darán cuenta al Patronato para que este lo haga al Ministerio de la Gobernación”.

Deseosa esta Presidencia de hacer cumplir este artículo en todas sus partes, no para obligar al cumplimiento de un deber, sino para defender un derecho que a nuestros huérfanos asiste, dispondrá en breve una inspección de los certificados de defunción, aplicando a los firmantes de los que aparezcan sin sello la sanción correspondiente.

No intencionadamente, pero si por negligencia, algunos médicos de la Provincia prescinden de los sellos del Colegio del Príncipe de Asturias para sus certificaciones facultativas. Si parasen un momento a pensar el daño que esa conducta ocasiona a los hijos de los que fueron compañeros, y tal vez en el mañana a los suyos propios, rectificarían su proceder, usando como deben las certificaciones impresas del Colegio Médico a las que va unido el sello del Colegio de Huérfanos;... que el que no sabe ejercer la caridad a tan poco precio, pronto acaba por no ser digno de un título que si llegó a tan alto, fué porque la caridad precisamente lo elevó hasta lo que hoy vale.

LABORATORIOS
FARMACEUTICOS

A. GAMIR

San Fernando 34 y Padre Jofré, 9. — VALENCIA

PAPELES YHOMAR

(SIMPLES)

Fórmula. — Fermentos lácticos en polvo. Indicado en las diarreas y dentición de niños. En la enteritis aguda o crónica, en las fiebres tifoideas, etc. Se sirven en cajas de 10 dosis.

PAPELES YHOMAR

Con 0,10 grs. SULFATO HORDENINA, ANTIDIARREICOS

SIL-AL Simple

Fórmula. — Silicato de aluminio, fisiológicamente puro $Al_2(SiO_3)_3$. — Se emplea con éxito en los estados de hiperacidez e hipersecreción en todas sus formas y úlceras sobre todo en las hemorragias. — Caja de 20 papeles de 5 grs. cada uno.

SIL-AL Con belladona

Fórmula. Cada 5 grs. de Silicato va asociado con un centígramo de extracto de belladona estabilizado

BARDANOL Simple

BARDANOL Antidiabético

Fórmula. — Elixir Stafilocócico. Gel de Bardana y Estaño Coloidal. — Indicado en las afecciones stafilocócicas, acné juvenil y en todas las enfermedades de la piel incluso en la erisipela. Se sirve en frascos de 500 gramos

VINO URANADO

Indicado para el tratamiento racional de la diabetes sacarina por la asociación de arsenito potásico, el nitrito de urano y los amargos estomáquicos que contiene. Se sirve en frasco de 1.000 gramos.

HODERNAL

Fórmula. — Oleum Parafinae Liquidum Petrolatum — Indicado para el estreñimiento en todas sus formas — Frasco de 500 gramos.

Junta provincial de Soria de la Asociación Nacional de Médicos Titulares, Inspectores Municipales de Sanidad.

En las oficinas del Colegio Médico, obran ya los recibos de nuestra Asociación correspondiente al año actual de 1928. Lo que se pone en conocimiento de los médicos asociados, al objeto de que se apresuren a pagar las cuotas de dicho año por valor de quince pesetas.

TESORERIA

Desde el último número han satisfecho sus cuotas los señores colegiados siguientes:

Don Angel Barrio, 55'00 pesetas, don Benigno Pérez, 30; don Valentín Romero, 10; don Fernando Hurtado, 30; don Enrique Ruiz, 30; don Agustín Casas, 20; don José Quesada, 10; don Lorenzo Sanz, 20; don José Gallego, 10; don Gerardo Morte, 10; don Carlos Cotta, 10; don José Verde, 10; don Gregorio Beltran, 20; don Teodoro del Olmo Martínez, 30; don Eduardo Antequera, 30; don Rafael Villanueva, 30; don Cándido Vitoria, 20; don Alberto Roperó, 10; doña María del C. Gullón, 5.

SUSCRIPCION

a favor de la viuda e hijos del compañero de Malagón don Epifanio Sánchez.

Suma anterior, 15'00.

Don Tomás Pérez, 5'00; don Felix Pastor, 3'00; don Luis Mateos, 5'00 don Justo Martín Aguado, 5'00 don Honorato Sotillos, 5'00 don Eladio Miguel, 5'00; don Basilio Moreira, 5'00; don Teodoro del Olmo Martínez, 2'00; don Domingo Manrique, 5'00.

NUEVA TARIFA DE ANUNCIOS DE

"Numancia Sanitaria"

(POR UN AÑO)

	Ptas.
CUBIERTAS	
Segunda plana... { Toda	145
	Media
	Cuarto
Tercera id ... { Toda	128
	Media
	Cuarto
Cuarta id ... { Toda	160
	Media
	Cuarto

Reclamos y anuncios especiales a precios convenientes y convencionales

Todo anunciante tiene derecho a que se le remita gratis este BOLETIN siempre que en él figuren sus anuncios. Los anuncios de inserción anual, semestral y trimestral; se abonarán por trimestres adelantados, los anuncios de una sola inserción se pagarán al encargarlos Precio de suscripción al BOLETIN 5 pesetas al año.